
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº 937/1998. Sentencia de 21-05-2002

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. OBRAS SIN LICENCIA.

Expediente sancionador con imposición de multa pecuniaria.

Caducidad del expediente por transcurso de más de seis meses.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO

D. Jesús M^a Arias Juana

En Zaragoza, a veintiuno de mayo de dos mil dos.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución de la Comisión de Gobierno de fecha 8 de mayo de 1998, por la que, desestimando las alegaciones formuladas contra la resolución del Teniente de Alcalde Delegado del Área de Urbanismo e Infraestructura de 2 de junio de 1995, fue sancionada la recurrente por la realización de obras sin licencia.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 1.845,59 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 13 de julio de 1998, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que se revoque y deje sin efecto la sanción que le fue impuesta, con expresa condena en costas al Ayuntamiento demandado.

TERCERO.— La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se declaren inadmisibles las cuestiones alegadas por primera vez en el presente recurso, y en todo caso se desestime el mismo en su integridad.

CUARTO.— Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, y tras evacuarse el trámite de con-

clusiones y quedar pendiente de señalamiento, se dictó providencia con fecha 15 de abril de 2002, por la que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la LOPJ, y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, en aplicación de aquella, del 10 de diciembre de 1998, se acordó que, para el conocimiento y resolución del presente recurso, se constituyera la Sala exclusivamente con el Magistrado ponente, firme la cual se acordó traer los autos a la vista para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Se impugna en el presente proceso la resolución de la Comisión de Gobierno de fecha 8 de mayo de 1998, por la que, desestimando las alegaciones formuladas contra la resolución del Teniente de Alcalde Delegado del Área de Urbanismo e Infraestructura de 2 de junio de 1995, fue sancionada la recurrente por la realización de obras sin licencia con una multa de 307.080 pesetas.

SEGUNDO.— Son diversos los motivos impugnatorios aducidos por la recurrente, debiendo comenzarse por la alegada caducidad del procedimiento sancionador, pues su admisión haría innecesario entrar a examinar los restantes; sin que sea al respecto acogible la objeción opuesta por la Administración demandada —de no haberse alegado en vía administrativa— pues, aparte de poder ser apreciada de oficio por este Tribunal, no hay desviación procesal toda vez que la pretensión articulada por la recurrente es la misma, aunque se añada en su defensa el referido motivo impugnatorio. No se trata, por tanto, de una cuestión nueva, que efectivamente no cabría plantear, sino de un nuevo motivo en el que apoya su pretensión.

Como se recuerda en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de junio de 1998, en el sistema de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, el plazo de duración máximo del procedimiento administrativo —artículo 61.1— por un lado, y la caducidad —artículo 99— por otro, eran objeto de dos regímenes jurídicos diferenciados siendo distintos sus respectivos efectos, operando únicamente la caducidad cuando la paralización del expediente se producía precisamente por causa imputable al administrado, mientras que la inactividad de la Administración no provocaba la caducidad, aunque sí podía dar lugar a otras consecuencias como eran la responsabilidad disciplinaria del funcionario y el silencio administrativo. Frente a ello, la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, además de la caducidad por causa imputable al administrado en procedimientos iniciados a solicitud del interesado —a la que se refiere su artículo 92—, sí prevé la caducidad por la inactividad o tardanza injustificada por parte de la Administración, en concreto en su artículo 43.4, conforme al cual —en su anterior redacción y aquí aplicable— «cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables

para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de 30 días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento». De tal distinción entre una normativa y otra se viene a hacer eco la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de noviembre de 1994, en la que declara que «la caducidad del expediente por causa imputable a la administración, al contrario que la producida por causa achacable al administrado, no estaba a la sazón regulada con carácter general en nuestro Ordenamiento Jurídico-Administrativo, sin que pudiera deducirse de los arts. 49 y 61.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo invocados por el recurrente (hoy sí de los arts. 92 y 43 de la Ley 30/92, de 26 noviembre), mas siempre sin afectar a la caducidad ni a la prescripción de las acciones».

En el presente caso, debe significarse que del examen del expediente administrativo puede constarse que su inicio tuvo lugar por el Acuerdo de incoación del Teniente de Alcalde Delegado del Área de Urbanismo e Infraestructuras de 2 de junio de 1995, dictándose la resolución sancionadora el 8 de mayo de 1998, sin que su tramitación se llegara a paralizar en ningún momento por causa imputable a la recurrente. Siendo ello así, no puede sino concluirse que, efectivamente, desde que se inició el concreto expediente que dio origen a la resolución impugnada hasta que se dictó ésta, transcurrió con exceso el plazo para resolver, que ha de concluirse que era el de seis meses previsto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, así como el plazo de caducidad establecido en el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, por lo que debió de abstenerse la Administración de dictarla y, en su lugar, declarar la caducidad del expediente. Todo lo cual determina, sin necesidad de mayores o distintos razonamientos, la estimación del recurso y consiguiente nulidad de la resolución impugnada.

TERCERO.— No hay motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

FALLO

PRIMERO.— Se estima el recurso contencioso-administrativo número 937 del año 1998, interpuesto por la mercantil «E. S. V. C. A E. S. R., S.A.», contra la resolución referida en el encabezamiento de la presente sentencia, la cual se anula por no ser conforme a derecho, dejándose, en consecuencia, sin efecto la sanción que le fue impuesta.

SEGUNDO.— No se hace especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.